

SENTENCIA N° 392/20

Expte. N° 69/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁸ días del mes de ~~DICIEMBRE~~ de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"RUIZ MARÍA ANGÉLICA S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente N° 69/926/2020 (Expte D.G.R. N° 23.565/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente RUIZ MARÍA ANGÉLICA, CUIT N° 27-22180073-2, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación -fs. 26/28 del Expte. D.G.R. 23.565/376/D/2019- contra la Resolución N° C 245/19 de la Dirección General de Rentas, de fecha 05/12/2019 -fs. 23 del Expte. D.G.R. N° 23.565/376/D/2019-. En ella se resuelve tener a la sumariada RUIZ MARÍA ANGÉLICA, CUIT N° 27-22180073-2, por allanada y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en Ruta Provincia N° 347 Km 3, El Cadillal, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 78 inc. 2) del C.T.P.

En su recurso el apelante plantea la inconstitucionalidad de la resolución que le impone sanción de clausura en virtud de que considera que la misma resulta arbitraria y que el Organismo Fiscal no posee facultades constitucionales para efectuarla. Fundamenta lo alegado citando jurisprudencia de la CSJ de la Nación. Por otra parte, asegura que la resolución en conflicto resulta nula por carecer de fundamentación y no sustentarse en los hechos de la causa. Agrega que la misma

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

no habría hecho caso a las defensas opuestas, resultando violatoria a su derecho de defensa.

Por último, sostiene que el dictamen jurídico previo al dictado de la resolución sería inexistente, siendo este uno de los requisitos esenciales del acto administrativo dictado por el Fisco provincial.

II.- Que a fs. 1/3 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad destaca que la sanción impuesta fue realizada en conformidad con la normativa establecida por el marco legal vigente. Expresa que dicho planteo debe ser interpuesto por las vías legales idóneas. El control de constitucionalidad de las normas está reservado a los jueces, quienes deben resolver el caso particular que les fuera sometido.

Con relación al planteo del apelante de que no se tuvieron en cuenta sus argumentos y la prueba ofrecida, expresa que conforme se evidencia del expediente de marras, el contribuyente decidió allanarse a la sanción interpuesta por el Fisco provincial, reconociendo la comisión de la infracción, por lo cual lo alegado en este punto resulta erróneo.

Por último, sostiene que el dictamen jurídico previo es obligatorio de acuerdo a lo normado en el artículo 43 de la Ley N° 4537, mas no es obligatorio que el mismo se adjunte junto a la resolución que se notifica.

III.- A fs. 7 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 180/20, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fojas 01, rola Acta de Comprobación F 6007 - N° 00000007, instrumento de prueba idóneo y conducente que constata el hecho punible por la norma, dejando

constancia que en el domicilio se desarrolla la actividad de drugstore, gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos, no acreditando inscripción en el mismo mediante los formularios F-900 y F-901.

A fojas 02, obra Acta F 6006 N° 0001-00119022, en donde se deja constancia de lo actuado por los funcionarios en el local comercial del contribuyente.

La Resolución N° C 245/19 de la Dirección General de Rentas, de fecha 05/12/2019, resuelve tener a la sumariada RUIZ MARÍA ANGÉLICA, CUIT N° 27-22180073-2, por allanada y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en Ruta Provincia N° 347 Km 3, El Cadillal, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 78 inc. 2) del C.T.P.

El marco normativo por el cual debe transitar el accionar de la D.G.R., respecto al presente caso, se encuentra delimitado por el artículo N° 78 inciso 2) del Código Tributario Provincial, el artículo 1 de la RG (DGR) N° 119/06, y el artículo 1 de la RG (DGR) 119/06.

Dice textualmente el artículo 78 inciso 2) del C.T.P.: "(...) Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 2. No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Autoridad de Aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo (...)".

Por otra parte, el artículo N° 1 de la RG (DGR) 119/06 dispone: "(...) Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a las sanciones allí previstas, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo (...)".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, el artículo N° 1 de la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias, establece: “(...) *Los contribuyentes y responsables de los tributos y regímenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, a los fines de solicitar la inscripción o reinscripción y alta –en los casos que correspondan- o informar sobre modificación de datos, deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 900 (F.900) y observar las formalidades, requisitos y condiciones establecidas en la presente resolución general (...).*”.

V.- Expuesto el marco normativo y el análisis del procedimiento efectuado por la D.G.R., de las constancias de autos se constató el incumplimiento sancionado por la Autoridad de Aplicación, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

La contribuyente reconoció la comisión de la infracción, procediendo a iniciar los trámites de inscripción en el tributo en forma posterior a lo actuado por los funcionarios de la Autoridad de Aplicación.

En cuanto a la forma y modo de detectar la infracción incurrida por el contribuyente, es por medio del Acta de Comprobación, la condición idónea de dejar documentado los hechos ocurridos, entendiendo el concepto de “acta” como la exteriorización escrita de lo que un funcionario público realizó o percibieron sus sentidos en el ejercicio de sus funciones y con relación a una cuestión determinada. Es por ello que la información volcada en el documento público, parte de las presentes actuaciones, es considerada válida y a su vez idónea como prueba necesaria y contundente para aplicar la sanción de clausura, teniendo en cuenta que es acorde a derecho penar las infracciones que incurren los contribuyentes.

El acta de comprobación es un Instrumento Público conforme lo establece el artículo 9 de la ley 5.121, así como también lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos y Jurisprudencia vigente, como la doctrina aplicable a la materia, que en honor a la brevedad damos íntegramente por reproducidos, por lo que hacen plena fe de lo manifestado por los inspectores, según lo normado en los artículos 980, 986, 993 del Código Civil (art. 289 y 290 del CCCN).

Conforme quedó corroborado en el procedimiento efectuado, la contribuyente realizaba actividades gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiendo su inscripción en el mismo, por lo que su conducta infringe el hecho punible descrito en el art. 78 inciso 2) del C.T.P., siendo acorde a derecho aplicar la sanción dispuesta por la norma y conforme lo normado por el artículo N° 70 del CTP: "(...) *Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales(...)*".

VI.- En relación al planteo efectuado por el apelante en cuanto alega que el acto dictaminado por el Organismo Fiscal resulta inconstitucional, cabe expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Si bien el Art. 161 del C.T.P. establece: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*, corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos "erga omnes". Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

Ante lo expuesto, corresponde rechazar éste agravio.

VII.- Respecto a la nulidad alegada por el apelante, corresponde enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso.

Se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia de un perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular.

Conforme lo expresado precedentemente, resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. Atento a esto, se evidencia que el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

VIII.- En relación a lo planteado por el apelante en cuanto sostiene que el dictamen jurídico previo al dictado de la resolución sería inexistente, siendo este uno de los requisitos esenciales del acto administrativo efectuado por el Fisco provincial, corresponde expresar que el conforme la lectura de la documentación obrante en el expediente de autos surge que a fs. 21/22 del mismo el Organismo Fiscal emitió el correspondiente dictamen requerido por el artículo 43 de la Ley N° 4537, el cual fue íntegramente considerado en la resolución atacada. Ante ello,

considero corresponde el rechazo del agravio formulado por el apelante en este punto.

IX.- Por lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente RUIZ MARÍA ANGÉLICA, CUIT N° 27-22180073-2, y en consecuencia confirmar la Resolución N° C 245/19 de la Dirección General de Rentas, de fecha 05/12/2019, en cuanto dispone APLICAR una sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en Ruta Provincia N° 347 Km 3, El Cadillal, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 78 inc. 2) del C.T.P

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente RUIZ MARÍA ANGÉLICA, CUIT N° 27-22180073-2, y en consecuencia confirmar la Resolución N° C 245/19 de la Dirección General de Rentas, de fecha 05/12/2019, en cuanto dispone APLICAR una sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en Ruta Provincia N° 347 Km 3, El Cadillal, Provincia de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 78 inc. 2) del C.T.P

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

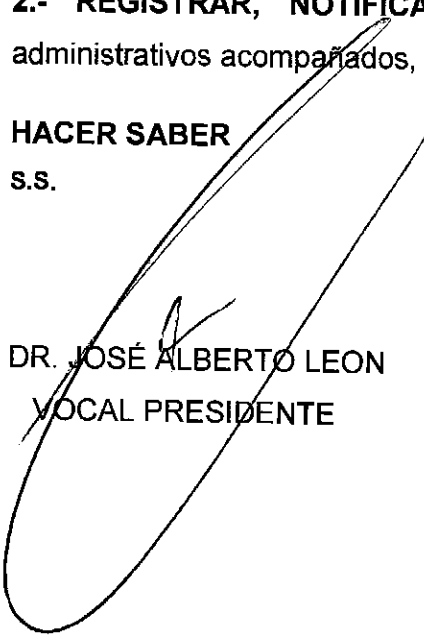
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

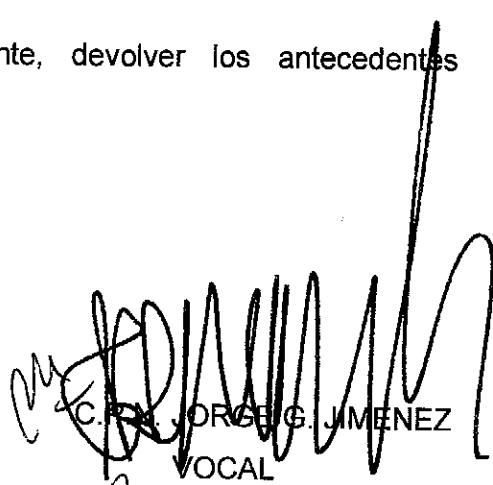
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

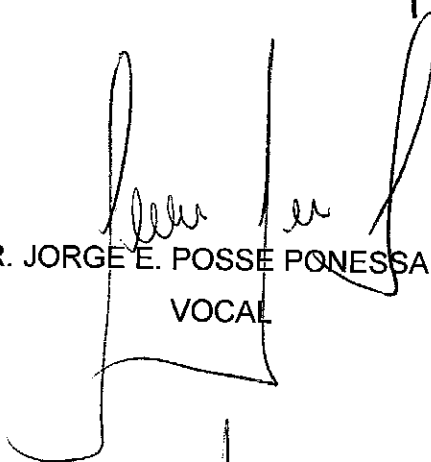
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y ARCHIVAR.

HACER SABER

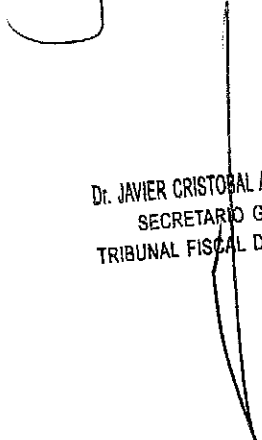
S.S.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION